

**MONISMO MODERADO COLOMBIANO:
EXAMEN A LA TEORÍA OFICIAL DE
LA CORTE CONSTITUCIONAL DESDE
LA OBRA DE ALFRED VERDROSS***

**COLOMBIAN MODERATE MONISM:
EXAMINING THE CONSTITUTIONAL
COURT OFFICIAL THEORY BASED
ON ALFRED VERDROSS' WORK**

*Julián Huertas-Cárdenas***

Fecha de recepción: 14 de enero de 2016

Fecha de aceptación: 7 de marzo de 2016

Disponible en línea: 31 de mayo de 2016

Para citar este artículo/To cite this article

Huertas-Cárdenas, Julián, *Monismo moderado colombiano: examen a la teoría oficial de la Corte Constitucional desde la obra de Alfred Verdross*, 132 *Vniversitas*, 197-234 (2016). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.mmce>

doi:10.11144/Javeriana.vj132.mmce

* El presente artículo ha sido desarrollado por el autor dentro del Grupo de Investigación de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de La Sabana.

** Profesor de la Universidad de La Sabana. Magíster en derecho internacional, Universidad de La Sabana. Abogado, Universidad del Rosario. Miembro investigador del grupo de investigación de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de La Sabana. Director de la Asociación Colombiana de Estudiantes de Derecho Internacional (ACEDI-CILSA). Contacto: Julian.huertasl@unisabana.edu.co



RESUMEN

A partir de su sentencia C-400-98, la Corte Constitucional acogió el *monismo moderado* como teoría orientadora para entender las relaciones entre el derecho internacional y el derecho colombiano. La sentencia sustentó esta teoría en la doctrina de Alfred Verdross, quien según la Corte es un expositor de esta postura. El presente artículo de investigación se encarga de analizar de manera crítica el monismo moderado defendido por la Corte, a partir de la teoría original de Verdross. Para ello, se examinarán en primer lugar los elementos constitutivos del monismo moderado planteado por la Corte; posteriormente, se analizarán las teorías clásicas que han intentado explicar las relaciones entre el derecho internacional y el nacional, en especial el monismo moderado auténtico. A continuación, mediante una comparación entre el discurso de la Corte Constitucional y el texto de Verdross citado en la C-400-98, se demostrará que el tribunal colombiano tergiversó las tesis de Verdross, lo cual arroja un manto de duda sobre la solidez del fundamento teórico asumido por la Corte. Lo anterior permitirá concluir que Colombia nunca ha acogido la teoría del monismo moderado y por tanto, resulta necesario abandonar este referente y modificar el precedente jurisprudencial vigente.

Palabras clave: *Monismo moderado; dualismo; monismo constitucional; monismo de Derecho Internacional; Alfred Verdross*

ABSTRACT

Since the C-400-98 decision, the Colombian Constitutional Court adopted for the first time the thesis of moderate monism, as a theory to orientate the relationship between international law and domestic law. This judicial decision supported its theory on Alfred Verdross' doctrine, who according to the Court is the leading author of moderate monism. This article will analyze the theoretical and doctrinal support of the theory advocated by the Court, based on the original theory of Verdross. To do this, the article will analyze the proposal of the Constitutional Court; then, it will present a summary of the theories that explain the relationship between International and domestic law, chiefly the genuine moderate monism. Next, after comparing the Constitutional Court's and the original theory of Verdross, it will be demonstrated that the Colombian Tribunal distorted moderate monism, which casts a shadow of doubt on the soundness of the theoretical foundation assumed by the Court. This will lead to conclude that Colombia has never accepted the moderate monism theory and therefore it is necessary to abandon such doctrinal reference and modify the existing precedent.

Keywords: *Moderate monism; dualism; constitutional monism; monism of International Law; Alfred Verdross*

SUMARIO

INTRODUCCIÓN.- I. EL MONISMO MODERADO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- II. MONISMO, DUALISMO Y NUEVAS TEORÍAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.- III. EL MONISMO MODERADO DE ALFRED VERDROSS.- CONCLUSIÓN: LA TERGIVERSACIÓN DEL MONISMO MODERADO Y LA NECESIDAD DE ABANDONAR ESTA TEORÍA.- BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El estudio de las relaciones del ordenamiento nacional con el derecho internacional resulta relevante para entender la posición de cualquier Estado en el escenario mundial. Dependiendo de la forma en que se integran las normas internacionales en el ordenamiento interno, y de las relaciones de jerarquía entre unas y otras, todo Estado define su lugar y conducta hacia normas y sujetos internacionales¹. La conducta y las decisiones que un Estado toma a la hora de enfrentarse al derecho internacional suelen obedecer a una postura político-teórica que guía el comportamiento de ese Estado. Debido a razones de política interna y política exterior, numerosos Estados han establecido —explícita o implícitamente— un *paradigma* que informa su conducta y actitud frente a normas internacionales, lo que no obsta para que otros Estados puedan conducirse sin orientación teórica alguna, de manera inconsistente y poco coherente a la hora de responder a normas internacionales².

En el caso colombiano, la sentencia C-400-98 adoptó oficialmente la teoría del monismo moderado. En esa sentencia, la Corte tomó en consideración las dos teorías clásicas que explican la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional —el *dualismo* y el *monismo*— y, tras explicar cómo ninguna de ellas refleja el modelo nacional, afirmó que en Colombia prima una teoría denominada *monismo moderado*. En su argumentación, la sentencia C-400-98 sustentó la teoría del monismo moderado desde la doctrina de distintos autores de derecho internacional (de manera sobresaliente ALFRED VERDROSS) y también desde el derecho de otros Estados, mediante un breve diagnóstico de derecho comparado³.

El presente artículo se centrará en analizar el sustento teórico al que acudió la Corte cuando citó de manera textual a VERDROSS,

1 Para esta exposición, y en lo relacionado con el derecho *interno*, se usarán como términos equivalentes *local*, *nacional*, *doméstico* e incluso, un extendido vocablo anglosajón, *municipal*.

2 Para conocer la postura de algunos países, resulta útil el análisis de SHAW sobre los modelos del Reino Unido, Estados Unidos, Canadá, Alemania, Países Bajos, Italia, Francia, Nueva Zelanda, Australia, India, Sudáfrica, Rusia y Japón, entre otros. MALCOLM N. SHAW, *International Law*, 138-179 (6ª ed., Cambridge University Press, New York, 2008).

3 La Corte expuso, a manera de ejemplo, los casos de Inglaterra, Estados Unidos, España, Portugal, Alemania, Argentina, Costa Rica, Honduras y Guatemala. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, pár. 45. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

quien —según este Tribunal— es un expositor de la postura del monismo moderado, tal como la Corte lo entiende. Para ello, se comenzará por presentar los elementos constitutivos del monismo moderado defendido por la Corte. Posteriormente, se analizarán las teorías clásicas que han intentado explicar las relaciones entre el derecho internacional, el monismo, el dualismo y, de manera particular, el monismo moderado verdrossiano. A continuación, mediante una comparación entre el discurso de la Corte Constitucional y el texto de Verdross que aquella citó en la sentencia, se establecerán las diferencias entre la teoría del escritor austriaco y la de la Corte, para concluir, que el tribunal colombiano no ha acogido en momento alguno la teoría del monismo moderado.

De esta manera, se planteará la necesidad de renunciar al modelo monista moderado y revisar el precedente de la C-400-98. El presente artículo no evaluará la pertinencia ni la conveniencia de haber adoptado el monismo moderado como tesis política rectora para el Estado colombiano, sino tan solo su fundamentación doctrinal en una de las teorías y uno de los autores más relevantes del siglo XX.

I. EL MONISMO MODERADO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

En la sentencia C-400-98⁴, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, la Corte Constitucional declaró exequible la Ley 406 de 1997⁵. El tribunal constitucional realizó un análisis — de forma y de fondo— sobre las disposiciones del tratado conocido también como “Viena II” y dedicó una especial atención a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. En efecto, la Corte estudió el contenido del artículo 27 de la Convención de Viena II (la imposibilidad de invocar el derecho interno para incumplir obligaciones internacionales) a la luz de los artículos 4 y 9 de la

4 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

5 Colombia, Ley 406 de 1997, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, 43.161 *Diario Oficial*, 29 de octubre de 1997. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0406_1997.html

Constitución Política nacional: la supremacía de la Constitución y el reconocimiento de los principios del derecho internacional por Colombia, respectivamente⁶.

La C-400-98 es una de las sentencias más relevantes en materia de aplicación del derecho internacional en Colombia, no solo por la teoría que adoptó en relación con la prevalencia del derecho interno sobre el internacional, sino porque modificó el criterio adoptado en la Sentencia C-276-93⁷, que a su vez había modificado el criterio de la sentencia C-027-93⁸, en relación con su competencia para pronunciarse sobre tratados vigentes⁹. Asimismo, la sentencia C-400-98 instauró el precedente jurisprudencial para todo lo relacionado con la interacción entre el sistema jurídico colombiano y el derecho internacional¹⁰. El precedente de la C-400-98 sigue vigente

-
- 6 Esta tensión normativa es la materia del análisis que será abordado en detalle a lo largo de este acápite. Colombia, Constitución Política, segunda edición corregida, 116 *Gaceta Constitucional*, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- 7 La Sentencia C-276-93 examinó la exequibilidad de la Ley 33 de 1992, la cual aprobó el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889. La Corte Constitucional se declaró inhibida de proferir un pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los tratados de 1889. Así mismo, declaró exequible —pero solo por aspectos formales— la Ley 33 de 1992 que los aprobó. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-276-93, 22 de julio de 1993, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-276-93.htm>. Colombia, Ley 33 de 1992, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1889 [sic] [fecha real: 12 de febrero de 1889], 40.705 *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1992. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0033_1992.html
- 8 Casi cinco meses antes de la C-276-93, la misma Corte Constitucional, en la sentencia C-027-93, había definido que este tribunal sí tenía competencia para conocer de fondo demandas de constitucionalidad sobre leyes de tratados ya vigentes, es decir, previos a la Constitución de 1991. La sentencia C-027-93 declaró la exequibilidad parcial de la Ley 20 de 1974, que aprobó el Concordato y Protocolo Final entre Colombia y la Santa Sede, suscrito el 12 de julio de 1973. Por su parte, la sentencia C-400-98 cambió nuevamente su jurisprudencia al considerar que el control material de constitucionalidad de las leyes aprobatorias de tratados ya perfeccionados, por parte de la Corte, se ajustaba al orden jurídico colombiano. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-027-93, 5 de febrero de 1993, magistrado ponente Simón Rodríguez-Rodríguez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-027-93.htm>
- 9 LAURA GARCÍA-MATAMOROS examinó las sentencias C-027-93, C-276-93 y C-400-98: LAURA VICTORIA GARCÍA-MATAMOROS, *Control de constitucionalidad de los tratados públicos a la luz del Derecho Internacional*, 1 *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 1, 98-133 (1999). Disponible en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/148>
- 10 Sin ánimo de presentar una explicación exhaustiva, es necesario mencionar que la jurisprudencia constitucional colombiana ha desarrollado en numerosas ocasiones la cuestión del precedente judicial o *stare decisis*. La primera decisión relevante al respecto es la sentencia C-131-93, donde la Corte Constitucional afirmó que la *ratio decidendi* de sus propias decisiones (esto es, los fundamentos de las sentencias que guardan relación directa con la parte resolutoria) son fuente obligatoria para los jueces de la República y demás autoridades públicas. Los cuatro primeros capítulos de la obra de DIEGO LÓPEZ-MEDINA, *El derecho de los jueces*, 3-136

y ha sido invocado en fallos tan importantes como la Sentencia C-269-14, mediante la cual se decidió la exequibilidad condicionada de algunos artículos de la Ley 37 de 1961, por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido como Pacto de Bogotá.

En su análisis de la Ley 406 de 1997, la C-400-98 examinó las provisiones de la Convención de Viena de 1986 y se dedicó especialmente a aclarar la relación entre el derecho internacional y el ordenamiento nacional a partir de los artículos 26 y 27 del tratado, que disponen que un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado y que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”¹¹. Frente a los problemas jurídicos planteados por el principio *pacta sunt servanda*, la Corte tomó en consideración las dos teorías clásicas que explican la relación entre el derecho internacional y el derecho nacional, esto es, el *dualismo* y el *monismo*. En esta línea, explicó que el *monismo* puede adoptar dos formas contrapuestas: aquella que privilegia al derecho interno sobre el internacional (monismo de derecho interno o *constitucionalista*) y el monismo internacional, que defiende la primacía de las normas internacionales¹². Sobre el *dualismo*, la Corte estimó que se trata de una teoría en la que “el derecho internacional y el interno constituyen sistemas jurídicos separados y aun opuestos, ya que reglamentan relaciones sociales diversas y tienen fuentes y fundamentos jurídicos distintos”¹³. El tribunal constitucional colombiano descartó cualquier posibilidad de aceptar un modelo dualista, pues resultaría incoherente predicar la coexistencia de dos órdenes jurídicos supuestamente heterogé-

(2ª ed., Legis Editores, Bogotá, 2007) permiten conocer el desarrollo de esta doctrina en los primeros lustros de la Corte Constitucional.

- 11 Organización de Naciones Unidas, ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 21 de marzo de 1986. Disponible en: <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>, http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_2_1986.pdf
- 12 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>
- 13 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

neos, y además se amenazaría la existencia misma del derecho internacional¹⁴.

Al no juzgar correctos los planteamientos del dualismo, la Corte se inclinó hacia un modelo monista. Ahora bien, la Corte también rechazó la adopción del monismo de derecho interno. En la sentencia en mención, se explicó que el monismo constitucionalista defiende la primacía del derecho interno al proponer que la obligación internacional se funda exclusivamente en la voluntad de los Estados¹⁵. Según el razonamiento de la Corte, una teoría monista constitucionalista llevaría a proclamar que, en el plano internacional, las normas internas de un Estado pueden justificar eventuales incumplimientos de obligaciones internacionales. Aunque al final de la sentencia, la Corte concluirá que la Constitución prima sobre cualquier otro tipo de normas —incluso internacionales—, también está consciente de la inconveniencia jurídico-política del monismo constitucionalista, más aún para un Estado que se proclama respetuoso del ordenamiento internacional. Por ello, afirmó que la cláusula de primacía constitucional¹⁶ debe armonizarse con los principios del Derecho Internacional, en concordancia con el artículo 9 superior: “la Carta de nuestro país no defiende un monismo constitucionalista rígido (...) puesto que la Constitución establece que Colombia reconoce los principios de derecho internacional”¹⁷.

Negados el dualismo y el monismo de derecho interno, la Corte entró a analizar los postulados del monismo de derecho internacional. La sentencia C-400-98 recordó que, para el monismo internacionalista, “las normas internacionales tienen una vocación supranacional y deben ser respetadas, por lo cual los tratados tienen superioridad jurídica sobre el derecho de los Estados”¹⁸. La

14 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

15 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

16 El artículo 4 de la Constitución Política sostiene: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

17 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 42. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

18 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente

aceptación de la teoría monista internacionalista, presente en el principio *pacta sunt servanda* que incorporan las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986, llevaría a sostener que el derecho internacional (y de manera particular los tratados) prevalecen sobre el ordenamiento colombiano, incluida la Constitución Política. Pese a que la Corte admite que para los tribunales internacionales el monismo internacionalista es el modelo adecuado y razonable, no puede ser así para el Estado colombiano¹⁹, pues —una vez más— el artículo 4 superior que establece la supremacía de Constitución sobre toda norma impediría una concepción monista internacionalista.

De hecho, el artículo 93 constitucional²⁰ debe interpretarse a la luz del artículo 4, ya que ni siquiera los tratados sobre derechos humanos y fronteras son superiores a la Constitución. Esta clase de tratados pertenece al llamado bloque de constitucionalidad, lo cual le otorga un *status* especial, con el mismo nivel jerárquico de la Constitución, pero nunca por encima de esta.²¹ Hecha la digresión sobre las teorías disponibles en el derecho internacional, la Corte parece no encontrar un modelo satisfactorio para el caso colombiano. Ante la insuficiencia de estas teorías, la Corte entiende que se encuentra frente una tensión normativa, lo que la lleva a plantearse el problema: “¿es compatible el monismo internacionalista de la Convención de Viena con el monismo constitucionalista que deriva del artículo 4 de la Carta?”²².

Alejandro Martínez-Caballero, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

19 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 39. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

20 El artículo 93 de la Constitución Política sostiene: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

21 La Corte justificó esta tesis en la misma sentencia C-400-98: “En el orden interno colombiano, ni siquiera los tratados de derechos humanos previstos por el artículo 93 de la Carta tienen jerarquía supraconstitucional por cuanto la Constitución es norma de normas (CP art. 4)”. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 41. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

22 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 37. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

En su respuesta, el tribunal constitucional acepta que el derecho internacional debe primar en el plano internacional y que el artículo 9 de la Constitución llama a reconocer los principios del derecho internacional, de manera particular el *pacta sunt servanda*²³. Asimismo, la Corte cita la sentencia C-358-97²⁴, que resaltó que las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia de los tratados ratificados por Colombia²⁵. A la gran pregunta de si a pesar de la supremacía de la Constitución, se debía declarar la inexecutable del artículo 27 en mención, la respuesta resulta negativa por dos razones: el citado artículo 9 de la Carta reconoce que Colombia está regida por principios de derecho internacional, tal como el *pacta sunt servanda*; segundo, porque a pesar de aceptar el principio mencionado, para la Corte es posible la existencia de una norma internacional válida en el plano internacional pero sin validez para un Estado²⁶.

Esta situación derivaría en un dilema para las autoridades nacionales, que, en un conflicto extremo de normas, deberán elegir entre violar la Constitución o incumplir el tratado, con la consecuente responsabilidad en el plano internacional. No obstante, la Corte Constitucional parece encontrar una solución en la doctrina contemporánea (así lo llama el Tribunal), que propone abandonar las tesis clásicas dualistas y monistas “rígidas”, esto es, el *monismo moderado*. La sentencia C-400-98 fundamenta esta doctrina en los aportes de diversos autores, pero de manera especial en los de ALFRED VERDROSS, uno de los internacionalistas y filósofos del derecho más sobresalientes del siglo XX. Originario de Innsbruck y discí-

23 Así lo entiende también JUAN JOSÉ QUINTANA, *Derecho internacional público contemporáneo*, 48-49 (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 2001).

24 La sentencia C-358-97 examinó la exequibilidad de algunas disposiciones del Decreto 2550 de 1988, mediante el cual se expidió el Código Penal Militar entonces vigente. En el fundamento jurídico 15.5 de la sentencia, la Corte destaca la importancia del principio *pacta sunt servanda* pero deja a salvo la prevalencia completa de la Constitución Política frente a los tratados. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-358-97, 5 de agosto de 1997, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-358-97.htm>

25 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 40. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

26 Según la Corte, “un tratado puede ser válido ante el derecho internacional pero inaplicable internamente en un determinado Estado, por violar normas fundamentales del país en cuestión (...), por lo cual incurre en responsabilidad internacional”. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 44. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

pulo de HANS KELSEN en sus primeros estudios, VERDROSS realizó importantes contribuciones a la teoría del derecho internacional²⁷.

Después de sostener que el principio *pacta sunt servanda* es compatible con la Carta Política nacional (al igual que el artículo 27 de Viena II), y tras explicar por qué las teorías clásicas “radicales” (así son denominadas por la Corte) del monismo constitucional y del derecho internacional pueden llevar al difícil dilema de tener que escoger entre violar la Constitución o violar un tratado, la Corte afirma:

[...] la doctrina contemporánea ha mostrado que es posible salir de ese dilema, si se abandonan las tesis clásicas dualistas y monistas rígidas, las cuales pretenden eliminar ipso facto las contradicciones inevitables entre los tratados y las constituciones. Así, frente a esas doctrinas extremas, Alfred Verdross y otros autores han defendido una tesis intermedia. Según esta concepción, la doctrina dualista es inadmisibles en la realidad jurídica contemporánea, pues existen conflictos y relaciones entre las Constituciones y los mandatos del derecho internacional²⁸.

En este punto, la Corte Constitucional remite al capítulo 2 de la obra *Derecho internacional público*²⁹, de VERDROSS, cuya primera edición alemana vio la luz en 1937 y fue traducida al castellano en 1955 por ANTONIO TRUYOL Y SERRA. El capítulo 2 se denomina *Las bases sociológicas del derecho internacional público* y está conformado por los subcapítulos: *I. Una pluralidad de Estados, II. La soberanía estatal y III. El comercio internacional*. Ahora bien, solo en el subcapítulo sobre la soberanía estatal se hace alguna referencia tangencial a las obligaciones internacionales asumidas voluntariamente por los Estados, pero nunca se aborda de forma directa la cuestión de la prevalencia entre derecho internacional e interno, y menos aún se insinúa una “tesis intermedia”, como lo refiere la Corte Constitucional. Por ahora, valga decir que la

27 BRUNO SIMMA, *The Contribution of Alfred Verdross to the Theory of International Law*, 6 *European Journal of International Law*, EJIL, 1, 33-54, 37-38 (1995). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/6/1/1300.pdf>

28 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 44. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

29 La cita textual de la referencia de la obra, por parte de la Corte Constitucional en el párrafo 44 (nota de pie de página número 37) de la sentencia C-400-98, es: “*Cf. Alfred Verdross. Derecho internacional público (6 ed.). Madrid: Aguilar, 1980, capítulo 2*”.

decisión C-400-98 continuó su razonamiento tomando como base algunas citas textuales del libro:

[...] Por consiguiente, concluye Verdross “solo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico”. Esto es, una teoría que “mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional”. Esta tesis intermedia, que Verdross califica de “monismo moderado”, y que otros autores denominan de otras maneras, es defendida por numerosos teóricos como la doctrina que mejor refleja la práctica jurídica contemporánea³⁰.

La Corte cita entre comillas las palabras de VERDROSS, pero no refiere obra ni páginas, por lo cual da a entender que el texto transcrito hace parte del mismo capítulo 2 del libro de referencia. Lo anterior no es correcto, pues el fragmento citado hace parte del capítulo 7 del mismo libro y su citación está *selectivamente incompleta*, tal como se mostrará en el acápite siguiente³¹. En todo caso, la Corte parece querer indicar que si bien el derecho internacional es tan válido en el plano internacional como lo es el derecho nacional en el plano interno, en la práctica, el juez nacional debe aplicar su derecho local, aun en violación del Derecho internacional, puesto que el operador jurídico tiene el deber legal de actuar así, lo cual remite a una idea típica del dualismo. La conclusión de la Corte es, entonces, que “para el juez estatal y para las autoridades nacionales rige el principio de que el derecho constitucional precede al orden internacional (...). Por ello un juez colombiano está en la obligación de inaplicar un tratado violatorio de la Carta”³². Así las cosas, no es

30 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 44. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

31 Esta citación incompleta y selectiva de las ideas de VERDROSS permitirá entender cómo la Corte Constitucional adaptó la teoría del jurista austriaco para sustentar doctrinalmente su postura, a pesar de que tales teorías tienen razonamientos y conclusiones opuestas. No contamos con elementos de juicio para afirmar el motivo de esta inconsistencia, pero son insoslayables dos hipótesis al respecto: que la Corte lo hizo de manera culposa —por inadvertencia— o de forma deliberada, consciente de la tergiversación que estaba llevando a cabo para justificar su razonamiento.

32 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 44. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

claro el razonamiento que une el supuesto del monismo moderado con la conclusión de la supremacía constitucional.

Más allá de su lógica argumentativa, del razonamiento de la Corte se desprenden al menos dos elementos: primero, la Corte profesa una clara intención de respetar el derecho internacional y para ello acude a una teoría que pretende armonizar los ordenamientos interno e internacional, mediante la prevalencia del derecho interno, que a su vez exige que los operadores jurídicos realicen sus mejores esfuerzos para armonizar, coordinar o integrar ambos ordenamientos; de ahí la “moderación” de ese monismo constitucional. Se entiende entonces que la Corte Constitucional apela a un monismo *constitucional* moderado. Segundo, la sentencia C-400-98 desea mantener la total prevalencia del derecho interno y, si bien menciona que algunos tratados de derechos humanos y fronteras son una excepción a la supremacía de la Constitución, ello ocurre solo porque tales instrumentos se entienden incorporados a la Carta y adquieren su misma posición, mas nunca mayor jerarquía que la misma³³.

El monismo moderado de la Corte Constitucional también tiene efectos relacionados con la responsabilidad del Estado. Aunque el monismo constitucionalista del artículo 4 superior debe ser *moderado* por una voluntad armonizadora que procure no desconocer las normas internacionales, la responsabilidad internacional del Estado deberá ser sacrificada cuando se presente un conflicto insoluble entre el derecho interno y las obligaciones internacionales. A pesar del deber de buscar armonizar las decisiones de autoridades nacionales con obligaciones internacionales, es esencial tener en cuenta que “para el juez internacional rige el principio de la prevalencia del derecho internacional, por lo cual un Estado puede comprometer su responsabilidad internacional si sus jueces aplican normas internas contrarias a las cláusulas insertas en un tratado”³⁴.

co/relatoria/1998/c-400-98.htm

33 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 41. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

34 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 46. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>. La Corte reconoce acá un hecho evidente y básico en la teoría y práctica del derecho internacional. Para el derecho internacional ha resultado apenas lógico defender las consecuencias del principio *pacta sunt servanda*. En esta línea, la jurisprudencia

Es decir, para un juez u otra autoridad nacional, existe el deber de aplicar una norma interna a pesar de que ello suponga el incumplimiento de una obligación internacional y, en consecuencia, genere la responsabilidad internacional del Estado colombiano.

La Corte Constitucional está consciente de lo indeseable de este resultado, por lo cual —en casos de incompatibilidades— resalta la obligación de las autoridades competentes de modificar la Constitución Política (u otra norma interna en cuestión), o de modificar (renegociar, denunciar) el tratado que origina la obligación, a fin de evitar una eventual responsabilidad internacional³⁵. En efecto, la Corte llama a evitar este tipo de situaciones, pero mantiene inalterable la obligación de aplicar el derecho interno en perjuicio de las obligaciones internacionales³⁶.

La adopción oficial del monismo moderado es tan relevante para la Corte Constitucional que 16 años después de la sentencia C-400-98 que acogió esta teoría, continúa siendo la orientación doctrinal del tribunal³⁷ y, por tanto, del Estado colombiano en el

de tribunales internacionales ha destacado que las normas de derecho interno —incluso las constitucionales— no pueden justificar el incumplimiento de una obligación internacional. Ver, por ejemplo, el fallo de 1926 de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el *Asunto relativo a ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia Polaca* (Permanent Court of International Justice, PCIJ, *Certain German interests in Polish Upper Silesia, Germany v. Poland, Merits, Judgment*, Series A 7 (1926), 25th May 1926. Disponible en: http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1926.05.25_silesia.htm. Las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados 1969 y 1986 son otra muestra de este principio, que resulta determinante para la existencia de los tratados. Organización de Naciones Unidas, ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. Disponible en: http://oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf, http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf. Organización de Naciones Unidas, ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 21 de marzo de 1986. Disponible en: <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>, http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_2_1986.pdf. Para una visión histórica del principio mencionado y algunos desarrollos jurisprudenciales hasta mediados del siglo XX: HANS WEHBERG, *Pacta Sunt Servanda*, 53 *The American Journal of International Law, AJIL*, 4, 775-786 (1959). Disponible en: <http://trans-lex.org/129500>

35 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 46. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

36 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero, párr. 48. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>

37 La Corte reiteró que “la sentencia C-400 de 1998 —*precedente vigente*— sentó la obligación de declarar la inexecutable de los compromisos internacionales en todos aquellos casos en que se desconociera la Constitución de Colombia” (negritas y cursivas fuera del texto original). Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-269-14, 2 de mayo de 2014, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo, párr. párr. 3.4.3. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm>

plano internacional, como lo evidencia la ya mencionada sentencia C-269-14³⁸. Sin embargo, la sentencia C-400-98 no es la primera decisión judicial colombiana en la que encontramos referida la teoría del monismo moderado. Ya en su aclaración de voto a la Sentencia C-622-97³⁹, el magistrado Alejandro Martínez-Caballero había esbozado argumentos idénticos a los incluidos en la C-400-98⁴⁰. Desde entonces, y una vez publicada la sentencia hito C-400-98⁴¹, la doctrina del monismo moderado ha sido referenciada de manera explícita en distintas decisiones de la Corte Constitucional⁴².

[gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm)

- 38 En otro aparte, la C-269-14 sostiene: “la decisión más importante en la jurisprudencia de este Tribunal, en relación con la comprensión admisible del principio *pacta sunt servanda*, fue la adoptada en la sentencia C-400 de 1998”. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-269-14, 2 de mayo de 2014, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo, párr. 4.8.2.5.2. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm>
- 39 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-622-97, 27 de noviembre de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera-Vergara; aclaración de voto, magistrado Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-622-97.htm>
- 40 Algunos apartes de esta aclaración de voto vuelven a aparecer de manera textual en la sentencia C-400-98. Así, por ejemplo, el magistrado Martínez-Caballero afirma en la aclaración de voto a la C-622-97: “Así, frente a esas doctrinas extremas, Alfred Verdross ha defendido con lucidez una tesis intermedia, que él califica de monismo moderado pero que otros autores denominan de la integración dinámica entre el derecho internacional y el derecho interno (...). Por consiguiente, concluye Verdross ‘solo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico’. Esto es, una teoría que ‘mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional’”.
- 41 Al referirnos a “sentencia hito”, nos apoyamos en las acepciones empleadas por DIEGO LÓPEZ-MEDINA, para quien el término referido significa “un caso que ha tenido consecuencias conceptuales profundas y duraderas en la configuración de una o varias líneas jurisprudenciales (...) o aquella sentencia en que los operadores jurídicos consideran que se anuncia la respuesta correcta y vigente para un problema determinado”. DIEGO LÓPEZ-MEDINA, *El derecho de los jueces*, 162 (2ª ed., Legis Editores, Bogotá, 2007).
- 42 Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-582-99, 11 de agosto de 1999, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero; aclaración de voto, magistrados Eduardo Cifuentes-Muñoz y Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1189-00, 13 de septiembre de 2000, magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1189-00.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-369-02, 14 de mayo de 2002, magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett; aclaración de voto, magistrados Marco Gerardo Monroy-Cabra y Álvaro Tafur-Galvis; salvamento de voto, magistrados Clara Inés Vargas-Hernández, Jaime Araújo-Rentería, Alfredo Beltrán-Sierra y Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-369-02.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1200-03, 9 de diciembre de 2003, magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Rodrigo Escobar-Gil; salvamento de voto, magistrado Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1200-03.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-129-04, 19 de febrero de 2004, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra.

Este es entonces el razonamiento de la sentencia C-400-98. Sin embargo, resulta necesario examinar los postulados básicos de las teorías empleadas por la Corte, junto con desarrollos doctrinales más recientes, y así pasar a estudiar el monismo moderado original de ALFRED VERDROSS en los siguientes acápite.

II. MONISMO, DUALISMO Y NUEVAS TEORÍAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

La reflexión teórica sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno cuenta con varias décadas de historia en las que se han debatido las cuestiones de la incorporación y primacía de uno de estos órdenes normativos en y sobre el otro⁴³. Como lo reconoce la Corte Constitucional, se han establecido dos escuelas contrapuestas a la hora de explicar la relación y jerarquía entre ambos órdenes: el dualismo, que declara la existencia de los dos órdenes (internacional e interno) de manera separada y paralela, en el cual no habría lugar a conflictos; y el monismo, según el cual el derecho internacional y el derecho interno constituyen un único sistema jurídico, en el que primará bien el sistema local (monismo constitucionalista o de derecho interno) o bien las normas internacionales (monismo de derecho internacional).

Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-129-04.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-401-05, 14 de abril de 2005, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa; aclaración de voto, magistrado Jaime Araujo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-401-05.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-034-06, 26 de enero de 2006, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra; salvamento de voto, Jaime Araujo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-034-06.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-155-07, 7 de marzo de 2007, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-155-07.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-615-09, 2 de septiembre de 2009. Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-615-09.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-608-10, 3 de agosto de 2010, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-608-10.htm>. Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-269-14, 2 de mayo de 2014, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm>

43 Para una reflexión moderna sobre la historia del debate “monismo-dualismo”: JANNE E. NIJMAN & ANDRÉ NOLLKAEMPER, *Introduction*, en *New Perspectives on the Divide between National and International Law*, 1-14, 6-10 (JANNE E. NIJMAN & ANDRÉ NOLLKAEMPER, eds., Oxford University Press, OUP, New York, 2007).

En cuanto a los postulados de las teorías clásicas, autores como HEINRICH TRIEPEL⁴⁴ y DIONISIO ANZILOTTI⁴⁵ declaran —desde la posición dualista— la distinción y separación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados. Desde un punto de vista más descriptivo que prescriptivo en su forma prístina, el dualismo destaca la diferencia de objetos de regulación en ambos regímenes jurídicos⁴⁶. La consecuencia lógica del dualismo es la exaltación del derecho nacional en el plano interno y, en el mismo sentido, la prevalencia de las normas internacionales en el plano internacional⁴⁷.

Es necesario rescatar que el dualismo analizó el problema de la responsabilidad internacional de los Estados en caso de incumplimiento de obligaciones internacionales. Para el dualismo, el orden internacional no puede afectar la validez de las normas internas, pero ello no significa desconocer la responsabilidad del Estado que ha asumido obligaciones internacionales. Según esta escuela, cuando un Estado emite una norma contraria a alguna norma internacional, incurre en una falta y por tanto, deberá reparar los perjuicios causados a otros sujetos. De esta manera, una norma local contraria a derecho internacional no es una norma ilegal sino, en realidad, un hecho sin valor vinculante para el derecho internacional, el cual podría originar la responsabilidad del Estado pero sin afectar su validez jurídica en el plano interno⁴⁸.

44 HEINRICH TRIEPEL, *Les rapports entre le droit interne et le droit international*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 1, 77-121, 82-83 (Académie de Droit International de La Haye, La Haye, 1923). Disponible en: <http://www.peacepalacelibrary.nl/plinklet/index.php?ppn=163397430>

45 DIONISIO ANZILOTTI, *Corso di diritto internazionale (Appunti ad uso degli studenti)* Vol. I, Parte generale (*Course of International Law*) (Athenaeum, Roma, 1928). Para un análisis de la evolución del pensamiento de ANZILOTTI: GIORGIO GAJA, *Positivism and Dualism in Dionisio Anzilotti*, 3 *European Journal of International Law*, *EJIL*, 1, 123-138 (1992). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/3/1/1170.pdf>

46 Esta es una de las ideas centrales planteadas desde el dualismo, cuya influencia en la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional se explica, entre otras razones, por la presencia de DIONISIO ANZILOTTI como juez de este tribunal. Para conocer los aportes de ANZILOTTI a la jurisprudencia de la CPJI: JOSÉ MARÍA RUDA, *The Opinions of Judge Dionisio Anzilotti at the Permanent Court of International Justice*, 3 *European Journal of International Law*, *EJIL*, 1, 100-122 (1992). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/3/1/1169.pdf>

47 Para una defensa contemporánea del dualismo: GAETANO ARANGIO-RUIZ, *Dualism Revisited. International Law and Individual Law*, 86 *Rivista di Diritto Internazionale*, 4, 909-999 (2003). Disponible en: https://www.academia.edu/12949916/Dualism_Revisited_International_Law_and_Interindividual_Law_in_Rivista_di_diritto_internazionale_2003_pp_909-999

48 DIONISIO ANZILOTTI, *Corso di diritto internazionale privato (incomplete)* (*Course of Private International Law*) (Athenaeum Roma, 1925), citado en GIORGIO GAJA, *Positivism and Dualism*

Por otra parte, la teoría del monismo sostiene la existencia de un único sistema jurídico que incorpora los regímenes doméstico e internacional, y a su vez cuestiona la imposibilidad práctica y lógica del dualismo, pues no es posible que en un mismo sistema jurídico coexistan dos o más órdenes contrapuestos. A manera de aclaración, para una parte de la literatura anglosajona el monismo es, por antonomasia, de carácter internacional. A pesar de que varios autores del *common law* no consideran especialmente relevante la discusión doctrinal de la relación entre el derecho internacional y los sistemas legales nacionales, sino la solución práctica de conflictos desde un análisis empírico⁴⁹, en las obras de autores como PETER MALANCZUK⁵⁰, JAMES CRAWFORD⁵¹, EILEEN DENZA⁵² y MALCOLM N. SHAW⁵³, el monismo supone —sin matices— la primacía del derecho internacional frente al ordenamiento local. De hecho, dentro del monismo, este tipo de autores no hace una diferencia entre un monismo constitucional —primacía del derecho interno— y otro internacional —primacía de normas internacionales—, sino entre la justificación filosófica del monismo, que en todo caso será entendido como la prevalencia del derecho internacional frente a los sistemas locales⁵⁴. Independientemente del fundamento lógico-filosófico de estas posturas, lo común a este monismo de autores anglosajones resulta ser la supremacía del derecho internacional frente al nacional.

Por el contrario, otro tipo de autores sí distingue —además de la teoría dualista— el monismo que aboga por la supremacía del derecho interno, del monismo que defiende la primacía del derecho internacional⁵⁵. En esta línea, según KELSEN, en un sistema monista

in Dionisio Anzilotti, 3 *European Journal of International Law*, *EJIL*, 1, 123-138, 137 (1992).
Disponibile en: <http://www.ejil.org/pdfs/3/1/1170.pdf>

49 PETER MALANCZUK, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 63-64 (7th ed., Routledge, New York, 1997).

50 PETER MALANCZUK, *Akehurst's Modern Introduction to International Law*, 63-64 (7th ed., Routledge, New York, 1997).

51 JAMES CRAWFORD, *Brownlie's Principles of Public International Law* (8th ed., Oxford University Press, OUP, Oxford, 2012).

52 EILEEN DENZA, *The Relationship between International and National Law*, en *International Law*, 415-442 (MALCOLM D. EVANS, ed., Oxford University Press, New York, 2003).

53 MALCOLM N. SHAW, *International Law*, 129-139 (6^a ed., Cambridge University Press, New York, 2008).

54 JAMES CRAWFORD, *Brownlie's Principles of Public International Law*, 48-49 (8th ed., Oxford University Press, OUP, Oxford, 2012).

55 ANTONIO CASSESE, *International Law*, 163 (Oxford University Press, OUP, New York, 2001).

es necesario establecer la primacía entre las normas nacionales y las internacionales (elección de una hipótesis)⁵⁶. El monismo de KELSEN reconoce que la preferencia por una de estas dos hipótesis (*choice hypothesis* o *Wahlhypothese*) es una cuestión *político-ideológica*, y no esencialmente científico-jurídica⁵⁷. Otros autores —como ALFRED VERDROSS y JOSEF L. KUNZ, que al igual que HANS KELSEN adoptaron una postura monista— también defendieron la unidad y coherencia del sistema jurídico pero rechazaron la posibilidad de una hipótesis constitucionalista en el monismo⁵⁸. A este respecto y a pesar de los matices, para autores como FRANÇOIS RIGAUX la escuela liderada por HANS KELSEN plantea —al final del día— la primacía del derecho internacional frente a los ordenamientos domésticos y constituye una crítica al dualismo como a los monismos estatales de corte hegeliano⁵⁹. Más aún, el derecho internacional, además de estar por encima del local, vendría a coordinar las relaciones entre los distintos sistemas legales nacionales, como lo reconocen autores contemporáneos⁶⁰. Esto es el resultado de la “tesis de la primacía”, el núcleo de la teoría de los monistas de derecho internacional⁶¹.

Esta presentación sintética de las posturas del monismo y el dualismo resulta necesaria para entender el razonamiento plasmado en la C-400-98. Si bien es cierto que las decisiones judiciales no deben ser examinadas con la misma exigencia científica de las obras académicas, pues los magistrados no son necesariamente teóricos sino operadores judiciales con la misión práctica de hacer justicia y encontrar el derecho en casos concretos, sí es legítimo esperar que el mayor tribunal constitucional del país guarde un mínimo de rigor académico en sus análisis. A los jueces no se les exige elaborar teorías sofisticadas a la hora de fallar, pero una vez

56 HANS KELSEN, *La teoría pura del derecho*, 332 (12ª ed., Porrúa, México, 2002).

57 HANS KELSEN, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts. Beitrag zu einer Reinen Rechtslehre*, 317 (2ª ed., J. C. B. Mohr, Tübingen, 1928), citado en JOCHEN VON BERNSTORFF, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law*, 104-106 (Cambridge University Press, New York, 2010).

58 JOCHEN VON BERNSTORFF, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law*, 105 (Cambridge University Press, New York, 2010).

59 FRANÇOIS RIGAUX, *Hans Kelsen on International Law*, 9 *European Journal of International Law*, *EJIL*, 2, 325-343, 326-327 (1998). Disponible en: <http://www.ejil.org/article.php?article=1493&issue=48>

60 JOCHEN VON BERNSTORFF, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law*, 93 (Cambridge University Press, New York, 2010).

61 JOCHEN VON BERNSTORFF, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law*, 93 (Cambridge University Press, New York, 2010).

han optado por evaluar planteamientos teóricos como sustento de sus decisiones, y más aún, proponer nuevos modelos, sí es razonable esperar que la fundamentación teórica del fallo sea sólida. Lo anterior, por cuanto la Corte no está presentando referentes académicos a manera de *obiter dictum*, sino que está justificando el modelo del Estado colombiano. De igual manera, la discusión teórica en la que la Corte quiso apoyarse, y a la cual quiso aportar, ha tenido un desarrollo posterior no menos relevante que las teorías originales de las primeras décadas del siglo XX. Así lo demuestra la literatura que, desde la década del 2000 (pocos años después de la sentencia C-400-98), ha cuestionado de forma sistemática las teorías clásicas⁶². Algunos autores han sido constantes en su crítica hacia la insuficiencia del monismo y el dualismo para explicar la dinámica entre las normas internacionales y el derecho doméstico, a la luz de un mundo distinto de aquel que inspiró a autores como KELSEN, VERDROSS, TRIEPEL y ANZILOTTI⁶³.

Como se observa desde los primeros debates entre monismo y dualismo, las relaciones entre el derecho internacional y los ordenamientos nacionales han sido materia de gran interés para los académicos del derecho internacional. Pero independientemente de los nuevos planteamientos teóricos, la Corte sí estaba en el deber de presentar una teoría sólida desde el punto de vista doctrinal. Como ya se afirmó, no era necesario que el tribunal colombiano entrara a analizar teorías —y muchos menos, a proponerlas—, pero una vez tomó la decisión de hacerlo, sus planteamientos no comprometen solo su jurisprudencia, sino al Estado, tanto en el plano doméstico como en el plano internacional. Desde la sentencia C-400-98, puede decirse que Colombia es un Estado *monista moderado*, y la autoridad científica de esta postura reposa en los planteamientos de algunos autores citados por la Corte, en primer lugar de ALFRED VERDROSS, cuya teoría será explicada a continuación.

62 Crítica de DENZA a las teorías clásicas del monismo y el dualismo: EILEEN DENZA, *The Relationship between International and National Law*, en *International Law*, 415-442, 421 (MALCOLM D. EVANS, ed., Oxford University Press, New York, 2003).

63 “Monism and dualism (...) are intellectual zombies of another time and should be laid to rest, or ‘deconstructed’. The general understanding of the relationship between international law and domestic law should be placed on another conceptual basis”. ARMIN VON BOGDANDY, *Pluralism, Direct Effect, and the Ultimate Say: On the Relationship between International and Domestic Constitutional Law*, 6 *International Journal of Constitutional Law*, 1-CO, 3-4, 397-413, 400 (2008). Disponible en: http://law.huji.ac.il/upload/reading_bogdandy.pdf

III. EL MONISMO MODERADO DE ALFRED VERDROSS

VERDROSS acoge la crítica principal del monismo al dualismo, esto es, la imposibilidad práctica de la separación e independencia de los sistemas nacionales e internacionales⁶⁴. No obstante, el autor austriaco intenta superar esta concepción del dualismo y, a su vez, afirma que lo que él llama *monismo radical* —de KELSEN—, según el cual toda norma estatal contraria al derecho internacional es nula, tampoco resulta sostenible. Como ya se anotó, a pesar de que haya referido el capítulo 2, en realidad la Corte Constitucional cita textualmente el capítulo 7 del libro *Derecho internacional público*, denominado *Derecho internacional público y derecho interno*, en el que se abordan las relaciones entre ambos órdenes jurídicos. La primera cita bibliográfica de VERDROSS que toma la Corte y que ya fue mencionada (“solo puede dar cuenta de la realidad jurídica (...) unidad del sistema jurídico”), está precedida en el libro de VERDROSS por una reflexión sobre las dificultades teórico-prácticas del dualismo radical y del monismo constitucional. Y después de evidenciar esas dificultades, VERDROSS introduce explícitamente su teoría del monismo moderado (esta vez completa):

[...] Por todas estas razones, solo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico. Doy a esta teoría el nombre de monismo moderado o estructurado sobre la base de la primacía del Derecho Internacional porque mantiene la distinción entre el D.I. y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional (negrilla fuera del texto original)⁶⁵.

Como se observa, se trata del texto citado por la Corte pero con la oración en negrilla (“sobre la base de la primacía del Derecho Internacional”), elemento que cambia sustancialmente el sentido original de la teoría del monismo moderado. La Corte Constitu-

64 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 95 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

65 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 96-97 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

cional omite de manera intencionada aquella oración que resalta la primacía del derecho internacional, ya que lo que en realidad defiende VERDROSS es un *monismo moderado de Derecho Internacional*. Antes de examinar el sentido de las palabras del jurista austriaco, conviene evidenciar en la siguiente tabla comparativa el giro que la Corte Constitucional da a la tesis de VERDROSS:

Tabla 1

Comparación entre la supuesta explicación de Alfred Verdross citada por la Corte Constitucional en la sentencia C-400-98, frente a las citas originales de Alfred Verdross

Sentencia C-400-98, párr. 44.	<i>Libro Derecho internacional público, capítulo 7 – Alfred Verdross (cita original)</i>
<p>“[...] Así, frente a esas doctrinas extremas, Alfred Verdross y otros autores han defendido una tesis intermedia (referencia citada: Cf Alfred Verdross. <i>Derecho internacional público</i> (6 ed.). Madrid: Aguilar, 1980, capítulo 2). [...] Por consiguiente, concluye Verdross ‘solo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico’. Esto es, una teoría que ‘mantiene la distinción entre el Derecho Internacional y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional’. Esta tesis intermedia, que Verdross califica de “monismo moderado”, y que otros autores denominan de otras maneras [...]”.</p>	<p>[...] Por todas estas razones, solo puede dar cuenta de la realidad jurídica una teoría que, reconociendo, desde luego, la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno, advierta que tales conflictos no tienen carácter definitivo y encuentran su solución en la unidad del sistema jurídico. Doy a esta teoría el nombre de monismo moderado o estructurado sobre la base de la primacía del Derecho Internacional porque mantiene la distinción entre el D.I. y el derecho estatal, pero subraya al propio tiempo su conexión dentro de un sistema jurídico unitario basado en la constitución de la comunidad jurídica internacional (negrillas y cursivas fuera del texto original).</p>

Fuente: elaboración propia

La cita textual de VERDROSS referida anteriormente, y que recoge la definición del monismo moderado, contiene cuatro elementos esenciales:

1. Se trata de una teoría que reconoce la posibilidad de conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno.
2. Se fundamenta en la primacía del Derecho Internacional.
3. Afirma que los conflictos entre el Derecho Internacional y el derecho interno no tienen carácter definitivo.
4. Encuentra la solución a estos conflictos en la unidad del sistema jurídico que se basa en la constitución de la comunidad jurídica internacional.

El capítulo 7 del libro *Derecho internacional público* está dividido en cinco acápites desde los cuales VERDROSS desarrolla estos cuatro elementos. En la primera parte de su análisis, VERDROSS refuta los postulados del dualismo⁶⁶ al mostrar que un tratado y una costumbre internacional pueden obligar también en el ámbito interno de los Estados e incluso a las personas naturales, al “conectar” de forma directa a los ciudadanos de un Estado con el derecho internacional⁶⁷. Después de refutar el dualismo, VERDROSS pasa a criticar lo que él llama *monismo radical*⁶⁸, según el cual toda norma estatal opuesta a las normas internacionales es nula⁶⁹. No obstante, VERDROSS niega que su cuestionamiento lleve a aceptar los postulados dualistas. En efecto, defender la separación entre ambos ordenamientos —interno e internacional— no es la solución a este problema, ya que “la teoría dualista [...] olvida que la obligatoriedad de una ley opuesta al D.I. [Derecho Internacional] solo es a *efectos internos y provisional*”⁷⁰ (cursivas en el texto original).

66 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 95 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

67 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 95 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

68 Aunque no lo menciona de manera explícita, VERDROSS entiende por monismo radical, solo el monismo *internacionalista* radical. Es decir, no se plantea el problema de un eventual monismo *constitucionalista* radical, como se muestra a continuación.

69 VERDROSS cita a KELSEN como representante del monismo radical: ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 96 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

70 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 96 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

VERDROSS resalta que si bien puede haber una norma estatal válida a pesar de oponerse al Derecho Internacional, dicha validez solo se predicará dentro del Estado y será de naturaleza provisional. Tal provisionalidad se explica por cuanto el Estado perjudicado por la norma de otro Estado contraria al derecho internacional tiene la posibilidad de exigir la derogación o no aplicación de esa norma nacional, y el otro Estado —el que ha expedido la norma— está en la obligación de hacerlo⁷¹. La solución a la incompatibilidad entre distintos tipos de normas resultará siempre favoreciendo la prevalencia del Derecho Internacional sobre el estatal. El hecho de reconocer la posibilidad de conflictos normativos no respalda, en momento alguno, la superioridad de una constitución política nacional sobre el Derecho Internacional; por el contrario, esta teoría solo reconoce de manera provisional un conflicto que al final del día será solucionado desde la primacía de las normas internacionales. Como consecuencia, finaliza VERDROSS, “el derecho estatal solo puede moverse con entera libertad dentro de los límites fijados por el D. I. [Derecho Internacional]”⁷². Este es el sentido del tercer elemento de la definición del monismo moderado expuesta en este capítulo (los conflictos entre el derecho internacional y el derecho interno no tienen carácter definitivo), el cual se corresponde con la superioridad del ordenamiento internacional⁷³.

Con el cierre del capítulo 7 de su libro, VERDROSS ha presentado la mayoría de los elementos del monismo moderado. Solo resta la explicación del cuarto elemento de la definición de la teoría: la referencia a que la solución a los conflictos entre normas internas e internacionales se da desde la *unidad del sistema jurídico, que a su vez se basa en la constitución de la comunidad jurídica internacio-*

71 Presentado su argumento, VERDROSS concluye: “Ello prueba que el procedimiento legislativo estatal puede quedar sometido a un *control jurídico-internacional*” (cursivas en el texto original). ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 96 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

72 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 96 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

73 Para no dejar dudas sobre la provisionalidad del conflicto y su solución a partir de la prevalencia del derecho internacional, VERDROSS concluye: “La precedencia interna de la ley [nacional] sobre el derecho internacional es tan solo de carácter provisional, puesto que los Estados tienen la obligación jurídico-internacional de modificar o derogar las normas por ellos promulgadas en oposición al derecho internacional, a petición del Estado perjudicado. Mediante este procedimiento el conflicto originario entre el derecho internacional y el derecho interno se resuelve a favor del derecho internacional”. ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 98 (6ª ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

nal. Ya se ha dicho que VERDROSS es monista. Sus planteamientos particulares sobre la relación entre el derecho internacional y el local se explican por su visión del derecho en general⁷⁴. La primera defensa de la existencia de un solo sistema jurídico que realizó el autor fue presentada en la década de 1920 y constituyó una novedad en el debate de entonces⁷⁵. En su libro sobre la unidad de la visión del mundo jurídico desde la constitución del derecho internacional, adelantó un análisis lógico a fin de demostrar que existe un solo sistema jurídico con primacía del derecho internacional⁷⁶. La explicación radica en que la unidad de un sistema jurídico está fundamentada en la norma que da validez a las demás normas del ordenamiento, es decir, la Constitución. Así, en un único sistema que reúne normas locales e internacionales, resulta imprescindible encontrar las normas que operan de manera análoga a como lo hace una Constitución nacional dentro de un Estado⁷⁷.

Como lo muestra BARDO FASSBENDER, la idea de una constitución basada en el Derecho Internacional tuvo en VERDROSS una evolución que comenzó en 1923, con la propuesta de una Constitución mundial abstracta y devino, después de la Conferencia de San Francisco de 1945, en la identificación de la Carta de las Naciones Unidas como la constitución internacional⁷⁸. Para VERDROSS, hay un nivel normativo superior que abarca las constituciones nacionales⁷⁹. Las normas que comprenden este nivel son las que forman la constitución del orden

74 Su obra más importante en esta materia: ALFRED VERDROSS, *Filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas* (1ª versión en castellano, MARIO DE LA CUEVA, trad., Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1962). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=456>. Edición original: *Abendländische Rechtsphilosophie: Ihre Grundlagen und Hauptprobleme in geschichtlicher Schau* (Springer-Verlag, Wien, 1958).

75 Para conocer los detalles del debate entre HANS Kelsen, ALFRED VERDROSS y JOSEF L. KUNZ en la Escuela de Viena: JOCHEN VON BERNSTORFF, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law*, 105 (Cambridge University Press, New York, 2010).

76 ALFRED VERDROSS, *Die Einheit des rechtlichen Weltbildes auf Grundlage der Völkerrechtsverfassung* (J.C.B. Mohr, Tübingen, 1923).

77 ALFRED VERDROSS, *Die Einheit des rechtlichen Weltbildes auf Grundlage der Völkerrechtsverfassung*, 57-59 (J.C.B. Mohr, Tübingen, 1923).

78 BARDO FASSBENDER, *The United Nations Charter as Constitution of the International Community*, 36 *Columbia Journal of Transnational Law*, 529-619, 541-544 (1998). Disponible en: https://www.academia.edu/11187131/The_United_Nations_Charter_as_Constitution_of_the_International_Community. Organización de Naciones Unidas, ONU, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

79 JOCHEN VON BERNSTORFF, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law* (Cambridge University Press, New York, 2010).

jurídico internacional⁸⁰. Es probable que la Corte Constitucional haya citado, en la C-400-98, el fragmento de VERDROSS sobre el monismo moderado sin percatarse de sus profundas implicaciones. El libro en el que se apoya la Corte es *Derecho internacional público* (*Völkerrecht*, Springer-Verlag, Berlin), publicado por primera vez en Alemania en 1937 pero modificado en ediciones posteriores. La Corte Constitucional se apoya en la sexta edición española de 1980, año en que ya estaba claro que VERDROSS identificaba la “constitución de la comunidad jurídica internacional” con la Carta de las Naciones Unidas⁸¹. Esta noción de una constitución internacional superior a las constituciones estatales hace parte de la definición de monismo moderado citado por la Corte Constitucional, pero resulta a todas luces contradictorio con el análisis de la sentencia C-400-98. La Corte colombiana no acudió a las obras en las que el escritor austriaco comenzó a desarrollar su tesis de la constitución global, pero sí se basó en la sexta edición castellana del libro *Derecho público internacional* (1980), donde se puede leer:

*Desde la creación de la SDN [Sociedad de Naciones] y de la ONU, la comunidad de los Estados posee también un documento constitucional, o sea, una constitución en sentido formal. Como quiera [sic] que la ONU abarca a casi todos los Estados y que los que todavía no son miembros han reconocido sus principios directivos, su Carta tiene tendencia a convertirse en constitución de la comunidad universal de los Estados*⁸².

El libro sobre el que se apoya la Corte Constitucional cuenta con tres grandes partes: la primera, acerca de los fundamentos e historia del derecho internacional; la segunda se titula *Derecho*

80 Como se desprende de este razonamiento, para VERDROSS, la *norma fundamental* del ordenamiento jurídico es la constitución internacional. Sin embargo, y para hacer precisión, ello no debe confundirse con la *norma hipotética fundamental* propuesta por KELSEN, pues esta tesis kelseniana remite a una hipótesis, mientras que para VERDROSS sí es posible deducir la existencia de unas normas internacionales reales que actuarían como norma fundamental del sistema jurídico unitario.

81 ALFRED VERDROSS, *General International Law and the United Nations Charter*, 30 *International Affairs*, 3, 342-348 (1954). “A. Verdross, *General International Law and the United Nations Charter*, 30 *International Affairs* (1954) 3, 342, 347-348 [VERDROSS, *General International Law*]; for the Charter as a constitutional document, see *id.*, *Völkerrecht*, 4th ed. (1959), 83 [VERDROSS, *Völkerrecht* (4th ed.)]”, citado en THOMAS KLEINLEIN, *Alfred Verdross as a Founding Father of International Constitutionalism?* 4 *Goettingen Journal of International Law, GOJIL*, 2, 385-416, 393 (2012). Disponible en: http://www.gojil.eu/issues/42/42_article_kleinlein.pdf

82 ALFRED VERDROSS, *Derecho internacional público*, 118 (6a. ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).

internacional común; la tercera lleva por nombre *La Constitución de la comunidad internacional organizada*. Esta última parte presenta un estudio de la Carta de San Francisco y del funcionamiento de las Naciones Unidas. Con esta evidencia, resulta difícil entender por qué la Corte Constitucional se apoya en un autor que no solo plantea la primacía del derecho internacional respecto al nacional, sino que afirma que un tratado como la Carta de la ONU y algunas normas del derecho internacional son la constitución jurídica del mundo, con prevalencia frente a los ordenamientos estatales⁸³. De hecho, VERDROSS ha sido considerado por distintos autores como el inspirador-fundador de la corriente del constitucionalismo global⁸⁴.

En la teoría contemporánea del constitucionalismo global, el esquema conceptual de la Constitución en términos generales —no ligada a su modalidad estatal— es la matriz adecuada para entender la conformación actual de las instituciones y el derecho internacionales⁸⁵. Y, según una de sus vertientes académicas, en las relaciones entre los Estados nacionales y la comunidad internacional debe prevalecer una concepción cosmopolita de las instituciones que privilegie la supuesta constitución global⁸⁶ o diversas constituciones globales⁸⁷. Todo ello ha dado lugar a propuestas académicas como el constitucionalismo local y el constitucionalismo global⁸⁸, en el

83 La idea verdrossiana de una constitución internacional, que surgió en 1923 y desarrolló durante toda su vida, no fue un aspecto marginal de su pensamiento. ALFRED VERDROSS & BRUNO SIMMA, *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis*, 7-8 (3ª ed., Duncker & Humblot, Berlin, 1984), citado en BARDO FASSBENDER, *The United Nations Charter as Constitution of the International Community*, 36 *Columbia Journal of Transnational Law*, 529-619, 542 (1998). Disponible en: https://www.academia.edu/11187131/The_United_Nations_Charter_as_Constitution_of_the_International_Community

84 THOMAS KLEINLEIN, *Alfred Verdross as a Founding Father of International Constitutionalism?* 4 *Goettingen Journal of International Law, GOJIL*, 2, 385-416, 408 (2012). Disponible en: http://www.gojil.eu/issues/42/42_article_kleinlein.pdf

85 MATTIAS KUMM, *The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State*, en *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, 258-324 (JEFFREY L. DUNOFF & JOEL TRACHTMAN, eds., Cambridge University Press, New York, 2009).

86 Por ejemplo, BARDO FASSBENDER, *The Meaning of International Constitutional Law*, en *Transnational Constitutionalism: International and European Perspectives*, 307-328, 321-328 (NICHOLAS TSAGOURIAS, ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2007).

87 Al respecto, ANNE PETERS afirma: “The constitutionalist reading, as suggested here, in no way implies the quest for a world state. The idea is not to create a global, centralized government, but to constitutionalize global (poly-archic and multi-level) governance”. ANNE PETERS, *Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures*, 19 *Leiden Journal of International Law*, 579-610, 610 (2006). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1564125

88 ERIKA DE WET, *The International Constitutional Order*, 55 *International and Comparative Law*

marco de la gobernabilidad o gobernanza global⁸⁹. Asimismo, la corriente del constitucionalismo global ha tenido eco en América Latina y ha propiciado planteamientos de constitucionalismo multinivel⁹⁰.

Ante los desarrollos doctrinales posteriores a la obra de VERDROSS, parece que la Corte Constitucional —para ser coherente en su doctrina— se debería inclinar más hacia la visión estatista del derecho internacional, en la cual el artículo 4 de la Carta Política colombiana preservaría su lugar privilegiado. Más aún, entre las corrientes del constitucionalismo global hay otros autores que aceptan la constitución (o el proceso constitucionalizador) del derecho internacional, pero rechazan la concepción jerárquica y adhieren a un enfoque pluralista. Sin embargo, entre esas opciones posibles, el tribunal colombiano decidió cimentar su teoría en uno de los autores que mejor defiende la primacía del derecho internacional sobre el estatal, y en un marco determinado por una constitución mundial superior a las constituciones nacionales.

Aunque el presente artículo no pretende mostrar el complejo debate alrededor del constitucionalismo global ni se atreve a sugerir que el variado constitucionalismo global de los últimos años comparta la concepción jerárquica de la teoría verdrossiana⁹¹, sí busca resaltar este aspecto del legado de VERDROSS a partir de las obras acá examinadas y sus implicaciones para Colombia⁹².

Quarterly, ICLQ, 1, 51-76, 51-53 (2006). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/232019879_The_International_Constitutional_Order

89 Para conocer distintos puntos del problema desde diversas facetas: JEFFREY L. DUNOFF & JOEL TRACHTMAN, eds., *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance* (Cambridge University Press, New York, 2009).

90 Para una explicación del proceso de constitucionalización del derecho internacional con un enfoque latinoamericano: PAOLA ANDREA ACOSTA-ALVARADO, *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano* (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014).

91 Por ejemplo, propuestas como el *pluralismo constitucional* rechazan subordinaciones de ese tipo.

92 Para conocer otros aspectos de la influencia de VERDROSS en temas como el *ius cogens* o la neutralidad en las Naciones Unidas: AOIFE O'DONOGHUE, *Constitutionalism in Global Constitutionalisation*, 108-121 (Cambridge University Press, Cambridge, 2014).

CONCLUSIÓN: LA TERGIVERSACIÓN DEL MONISMO MODERADO Y LA NECESIDAD DE ABANDONAR ESTA TEORÍA

Tras examinar los postulados originales del monismo moderado, parece seguro afirmar que la Corte ha malinterpretado a VERDROSS o, por lo menos, ha creado una nueva teoría (o al menos una nueva denominación) para sustentar doctrinalmente la postura que privilegia las normas nacionales por encima de las internacionales. Sin embargo, más allá de interpretar el *monismo moderado* “colombiano” como una nueva teoría o variación del monismo moderado original defendido por VERDROSS, lo relevante en este análisis es el hecho de que el tribunal constitucional adaptó —de manera particular e incompleta— una reconocida propuesta doctrinal para intentar solucionar la tensión entre el ordenamiento local y el internacional.

Una de las conclusiones más llamativas a este respecto está en que, a pesar del esfuerzo teórico que la Corte realiza al acudir a VERDROSS para acomodar el monismo moderado original a la tesis de la primacía de la Constitución Política, este trabajo no resulta novedoso ni efectivo. El tribunal colombiano termina reafirmando la tesis clásica del monismo de derecho interno —o incluso, el dualismo— sin mayores excepciones y sin acoger el sentido real que VERDROSS dio a la expresión “monismo moderado”. Por ende, la supuesta solución del “monismo (*de derecho interno*) moderado” no logra cumplir su objetivo de conciliar el derecho internacional con el local, y con razón algunos autores sostienen que “hablar de monismo moderado o de doctrinas coordinadoras y conciliadoras sin que se logre salvar la responsabilidad internacional del Estado colombiano y sus graves consecuencias ante la comunidad internacional resulta bastante difícil”⁹³.

93 LAURA VICTORIA GARCÍA-MATAMOROS, *Control de constitucionalidad de los tratados públicos a la luz del Derecho Internacional*, 1 *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 1, 98-133, 130 (1999). Disponible en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/148>. Otros autores también interpretan el monismo moderado original: ANTONIO CASSESE, *Towards a Moderate Monism: Could International Rules Eventually Acquire the Force to Invalidate Inconsistent National Laws?*, en *Realizing Utopia: The Future of International Law*, 187-200 (ANTONIO CASSESE, ed., Oxford University Press, OUP, Oxford, 2012). THOMAS KLEINLEIN, *Alfred Verdross as a Founding Father of International Constitutionalism?* 4 *Goettingen Journal of International Law*, *GOJIL*, 2, 385-416, 408 (2012). Disponible en: http://www.gojil.eu/issues/42/42_article_kleinlein.pdf. HUMBERTO NOGUEIRA-ALCALÁ, *Constitución y derecho internacional de los derechos humanos*, 20 *Revista Chilena de Derecho*, 2/3, 881-895, 881 (1993).

Ante esta conclusión, es pertinente preguntarse si en realidad era necesario que la Corte acudiera a una teoría de manera explícita para justificar su decisión. El Tribunal pudo haber defendido, de manera legítima, la prevalencia del monismo constitucional en Colombia, sin necesidad de calificarlo como *rígido*, *radical* o *moderado*. Para ello, hubiera sido suficiente apoyarse en el estudio de derecho comparado que en efecto realizó, y el cual demostró que en numerosos ordenamientos jurídicos del mundo prevalece el monismo constitucional. Ahora bien, si la Corte quería dar mayor fuerza a su argumentación mediante una teoría, debió haber acudido a otra construcción doctrinal que en realidad respaldara su tesis, pero en lugar de hacerlo tomó la teoría original del monismo moderado de VERDROSS, la despojó del elemento esencial de la primacía del Derecho Internacional, y la presentó como el andamiaje teórico adecuado para defender la supremacía constitucional que rige en Colombia.

Con lo anterior, se debe concluir que es necesario que la Corte Constitucional abandone la teoría del monismo moderado que ha planteado durante más de 18 años. A partir de este punto, se abren distintas posibilidades. Una de ellas, que dependerá de consideraciones político-jurídicas, consistiría en la modificación del precedente jurisprudencial de 1998. La Corte podría apartarse de la línea que inauguró con la sentencia C-400-98 —primacía del derecho interno frente al internacional— y comenzar a regirse por los postulados del monismo moderado defendidos por VERDROSS e invocados como soporte del mismo fallo. Es decir, aceptar la superioridad jerárquica de las normas internacionales respecto a las nacionales. Se trata de un escenario poco probable en la actualidad, pues no hay elementos que apunten en esa dirección, pero por lo menos se salvaría la coherencia interna de la jurisprudencia.

Otra opción para la Corte Constitucional sería la reformulación del sistema teórico que fundamenta sus decisiones en esta materia. La Corte podría revisar de manera crítica su propia jurisprudencia y corregir las imprecisiones señaladas en las páginas anteriores. Con ello, no tendría que abandonar su propio precedente (la primacía constitucional frente al derecho internacional), pero sí resultaría

Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/194063>

inevitable replantear el fundamento doctrinal de su jurisprudencia. También existe la opción de no volver a acudir de forma explícita a una teoría específica y limitarse a fallar casos puntuales sin mayores elaboraciones académicas.

Como se anunció en la introducción, este artículo no pretende juzgar la conveniencia de privilegiar el derecho interno sobre las normas internacionales (o viceversa), ni de adoptar un sistema teórico en particular. No obstante, urge una revisión al modelo colombiano, pues con las falencias teórico-dogmáticas de la doctrina actual de la Corte, no solo queda comprometida la solidez técnica de su jurisprudencia, sino también la postura de Colombia en esta materia. Proponer un modelo adecuado que refleje plenamente la postura de Colombia y la justifique desde el punto de vista teórico será tarea de otra contribución académica. En esa labor, el presente artículo podrá servir como uno de los primeros exámenes críticos en el debate internacional y constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- ACOSTA-ALVARADO, PAOLA ANDREA, *Diálogo judicial y constitucionalismo multinivel: el caso interamericano* (Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014).
- ANZILOTTI, DIONISIO, *Corso di diritto internazionale (Appunti ad uso degli studenti)* Vol. I, Parte generale (*Course of International Law*) (Athenaeum, Roma, 1928).
- ANZILOTTI, DIONISIO, *Corso di diritto internazionale privato (incomplete) (Course of Private International Law)* (Athenaeum Roma, 1925).
- BERNSTORFF, JOCHEN VON, *The Public International Law Theory of Hans Kelsen: Believing in Universal Law* (Cambridge University Press, New York, 2010).
- CASSESE, ANTONIO, *International Law* (Oxford University Press, OUP, New York, 2001).
- CASSESE, ANTONIO, ed., *Realizing Utopia: The Future of International Law* (Oxford University Press, OUP, Oxford, 2012).
- CRAWFORD, JAMES, *Brownlie's Principles of Public International Law* (8th ed., Oxford University Press, OUP, Oxford, 2012).
- DUNOFF, JEFFREY L. & TRACHTMAN, JOEL, eds., *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance* (Cambridge University Press, New York, 2009).
- KELSEN, HANS, *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts. Beitrag zu einer Reinen Rechtslehre* (2^a ed., J. C. B. Mohr, Tübingen, 1928).
- KELSEN, HANS, *La teoría pura del derecho* (12^a ed., Porrúa, México, 2002).
- LÓPEZ-MEDINA, DIEGO, *El derecho de los jueces* (2^a ed., Legis Editores, Bogotá, 2007).
- MALANCZUK, PETER, *Akehurst's Modern Introduction to International Law* (7th ed., Routledge, New York, 1997).
- O'DONOGHUE, AOIFE, *Constitutionalism in Global Constitutionalisation* (Cambridge University Press, Cambridge, 2014).
- QUINTANA, JUAN JOSÉ, *Derecho internacional público contemporáneo* (Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Medellín, 2001).
- SHAW, MALCOLM N., *International Law* (6^a ed., Cambridge University Press, New York, 2008).
- VERDROSS, ALFRED, *Derecho internacional público* (6^a ed. española, Biblioteca Jurídica Aguilar, Madrid, 1980).
- VERDROSS, ALFRED, *Die Einheit des rechtlichen Weltbildes auf Grundlage der Völkerrechtsverfassung* (J.C.B. Mohr, Tübingen, 1923).
- VERDROSS, ALFRED, *Filosofía del derecho del mundo occidental. Visión panorámica de sus fundamentos y principales problemas* (1^a versión en castellano, MARIO DE LA CUEVA, trad., Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 1962). Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=456>

VERDROSS, ALFRED & SIMMA, BRUNO, *Universelles Völkerrecht: Theorie und Praxis* (3ª ed., Duncker & Humblot, Berlin, 1984).

Colaboración en obras colectivas

CASSESE, ANTONIO, *Towards a Moderate Monism: Could International Rules Eventually Acquire the Force to Invalidate Inconsistent National Laws?*, en *Realizing Utopia: The Future of International Law*, 187-200 (ANTONIO CASSESE, ed., Oxford University Press, OUP, Oxford, 2012).

DENZA, EILEEN, *The Relationship between International and National Law*, en *International Law*, 415-442 (MALCOLM D. EVANS, ed., Oxford University Press, New York, 2003).

FASSBENDER, BARDO, *The Meaning of International Constitutional Law*, en *Transnational Constitutionalism: International and European Perspectives*, 307-328 (NICHOLAS TSAGOURIAS, ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2007).

KUMM, MATTIAS, *The Cosmopolitan Turn in Constitutionalism: On the Relationship between Constitutionalism in and beyond the State*, en *Ruling the World? Constitutionalism, International Law, and Global Governance*, 258-324 (JEFFREY L. DUNOFF & JOEL TRACHTMAN, eds., Cambridge University Press, New York, 2009).

NIJMAN, JANNE E. & NOLLKAEMPER, ANDRÉ, *Introduction*, en *New Perspectives on the Divide between National and International Law*, 1-14 (JANNE E. NIJMAN & ANDRÉ NOLLKAEMPER, eds., Oxford University Press, OUP, New York, 2007).

TRIEPEL, HEINRICH, *Les rapports entre le droit interne et le droit international*, en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, Vol. 1, 77-121 (Académie de Droit International de La Haye, La Haye, 1923). Disponible en: <http://www.peacepalacelibrary.nl/plinklet/index.php?ppn=163397430>

Revistas

ARANGIO-RUIZ, GAETANO, *Dualism Revisited. International Law and Individual Law*, 86 *Rivista di Diritto Internazionale*, 4, 909-999 (2003). Disponible en: https://www.academia.edu/12949916/Dualism_Revisited_International_Law_and_Interindividual_Law_in_Rivista_di_diritto_internazionale_2003_pp_909-999

BOGDANDY, ARMIN VON, *Pluralism, Direct Effect, and the Ultimate Say: On the Relationship between International and Domestic Constitutional Law*, 6 *International Journal of Constitutional Law*, I-CON, 3-4, 397-413 (2008). Disponible en: http://law.huji.ac.il/upload/reading_bogdandy.pdf

FASSBENDER, BARDO, *The United Nations Charter as Constitution of the International Community*, 36 *Columbia Journal of Transnational Law*, 529-619 (1998). Disponible en: https://www.academia.edu/11187131/The_United_Nations_Charter_as_Constitution_of_the_International_Community

GAJA, GIORGIO, *Positivism and Dualism in Dionisio Anzilotti*, 3 *European Journal of International Law*, EJIL, 1, 123-138 (1992). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/3/1/1170.pdf>

- GARCÍA-MATAMOROS, LAURA VICTORIA, *Control de constitucionalidad de los tratados públicos a la luz del Derecho Internacional*, 1 *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 1, 98-133 (1999). Disponible en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/148>
- KLEINLEIN, THOMAS, *Alfred Verdross as a Founding Father of International Constitutionalism?* 4 *Goettingen Journal of International Law, GOJIL*, 2, 385-416 (2012). Disponible en: http://www.gojil.eu/issues/42/42_article_kleinlein.pdf
- NOGUEIRA-ALCALÁ, HUMBERTO, *Constitución y derecho internacional de los derechos humanos*, 20 *Revista Chilena de Derecho*, 2/3, 881-895 (1993). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/194063>
- PETERS, ANNE, *Compensatory Constitutionalism: The Function and Potential of Fundamental International Norms and Structures*, 19 *Leiden Journal of International Law*, 579-610 (2006). Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1564125
- RIGAUX, FRANÇOIS, *Hans Kelsen on International Law*, 9 *European Journal of International Law, EJIL*, 2, 325-343 (1998). Disponible en: <http://www.ejil.org/article.php?article=1493&issue=48>
- RUDA, JOSÉ MARÍA, *The Opinions of Judge Dionisio Anzilotti at the Permanent Court of International Justice*, 3 *European Journal of International Law, EJIL*, 1, 100-122 (1992). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/3/1/1169.pdf>
- SIMMA, BRUNO, *The Contribution of Alfred Verdross to the Theory of International Law*, 6 *European Journal of International Law, EJIL*, 1, 33-54 (1995). Disponible en: <http://www.ejil.org/pdfs/6/1/1300.pdf>
- VERDROSS, ALFRED, *General International Law and the United Nations Charter*, 30 *International Affairs*, 3, 342-348 (1954).
- WEHBERG, HANS, *Pacta Sunt Servanda*, 53 *The American Journal of International Law, AJIL*, 4, 775-786 (1959). Disponible en: <http://trans-lex.org/129500>
- WET, ERIKA DE, *The International Constitutional Order*, 55 *International and Comparative Law Quarterly, ICLQ*, 1, 51-76 (2006). Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/232019879_The_International_Constitutional_Order

Tratados internacionales

- Organización de Naciones Unidas, ONU, Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, 26 de junio de 1945. Disponible en: <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>
- Organización de Naciones Unidas, ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, 23 de mayo de 1969. Disponible en: http://oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf, http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf
- Organización de Naciones Unidas, ONU, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, Viena, 21 de marzo de 1986. Disponible en: <http://www.wipo.int/export/sites/www/wipolex/es/glossary/vienna-convention-es.pdf>, http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_1_1969.pdf

un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/1_2_1986.pdf

Normatividad colombiana

Colombia, Constitución Política, segunda edición corregida, 116 *Gaceta Constitucional*, 20 de julio de 1991. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Colombia, Decreto 2550 de 1988, mediante el cual se expidió el Código Penal Militar, 38.608 *Diario Oficial*, 12 de diciembre de 1988.

Colombia, Ley 37 de 1961, por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, 30.567 *Diario Oficial*, 21 de julio de 1961.

Colombia, Ley 20 de 1974, por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973, 34.234 *Diario Oficial*, 14 de enero de 1975. Disponible en: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/14671/1/ICXV2906.pdf>

Colombia, Ley 33 de 1992, por medio de la cual se aprueba el Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional, firmados en Montevideo el 12 de febrero de 1989 [*sic*] [fecha real: 12 de febrero de 1889], 40.705 *Diario Oficial*, 31 de diciembre de 1992. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0033_1992.html

Colombia, Ley 406 de 1997, por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales o entre organizaciones internacionales, hecha en Viena el 21 de marzo de 1986, 43.161 *Diario Oficial*, 29 de octubre de 1997. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0406_1997.html

Jurisprudencia internacional

Permanent Court of International Justice, PCIJ, *Certain German interests in Polish Upper Silesia, Germany v. Poland, Merits, Judgment*, Series A 7 (1926), 25th May 1926. Disponible en: http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1926.05.25_silesia.htm

Jurisprudencia colombiana

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-027-93, 5 de febrero de 1993, magistrado ponente Simón Rodríguez-Rodríguez. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-027-93.htm>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-131-93, 1 de abril de 1993, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-131-93.htm>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-276-93, 22 de julio de 1993, magistrado ponente Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-276-93.htm>

- corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-276-93.htm
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-358-97, 5 de agosto de 1997, magistrado ponente Eduardo Cifuentes-Muñoz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-358-97.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-622-97, 27 de noviembre de 1997, magistrado ponente Hernando Herrera-Vergara; aclaración de voto, magistrado Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-622-97.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-400-98, 10 de agosto de 1998, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-400-98.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-582-99, 11 de agosto de 1999, magistrado ponente Alejandro Martínez-Caballero; aclaración de voto, magistrados Eduardo Cifuentes-Muñoz y Vladimiro Naranjo-Mesa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/c-582-99.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1189-00, 13 de septiembre de 2000, magistrado ponente Carlos Gaviria-Díaz. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-1189-00.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-369-02, 14 de mayo de 2002, magistrado ponente Eduardo Montealegre-Lynett; aclaración de voto, magistrados Marco Gerardo Monroy-Cabra y Álvaro Tafur-Galvis; salvamento de voto, magistrados Clara Inés Vargas-Hernández, Jaime Araújo-Rentería, Alfredo Beltrán-Sierra y Jaime Córdoba-Triviño. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-369-02.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-1200-03, 9 de diciembre de 2003, magistrados ponentes Manuel José Cepeda-Espinosa, Rodrigo Escobar-Gil; salvamento de voto, magistrado Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-1200-03.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-129-04, 19 de febrero de 2004, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy-Cabra. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-129-04.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-401-05, 14 de abril de 2005, magistrado ponente Manuel José Cepeda-Espinosa; aclaración de voto, magistrado Jaime Araujo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-401-05.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-034-06, 26 de enero de 2006, magistrado ponente Alfredo Beltrán-Sierra; salvamento de voto, Jaime Araújo-Rentería. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-034-06.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-155-07, 7 de marzo de 2007, magistrado ponente Álvaro Tafur-Galvis. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-155-07.htm>
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-615-09, 2 de septiembre de 2009. Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-615-09.htm>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-608-10, 3 de agosto de 2010, magistrado ponente Humberto Antonio Sierra-Porto. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-608-10.htm>

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-269-14, 2 de mayo de 2014, magistrado ponente Mauricio González-Cuervo. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-269-14.htm>

